

## **REGLAMENTO REGULADOR COMÚN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET**

Aprobado inicialmente, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Reglamento regulador común de los Consejos de Participación Ciudadana, acuerdo publicado en el *BOP* núm. 92 de fecha 14-5-2024 y finalizado el plazo de exposición al público sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni sugerencias, su aprobación ha adquirido carácter definitivo, (*BOP* núm. 123 de fecha 27-6-2024)

El texto íntegro es del siguiente tenor literal:

### **REGLAMENTO REGULADOR COMÚN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET.**

#### CAPITULO PRIMERO: OBJETO, NATURALEZA Y FUNCIONES

ARTICULO 1: CONSTITUCIÓN.- De conformidad con lo previsto en el Título III, de la Carta de Participación Ciudadana de Quart de Poblet, se constituyen los Consejos que articulan la Participación Ciudadana del municipio.

Estos Consejos, estarán integrados por los representantes de las asociaciones interesadas de acuerdo a sus objetivos o campo de acción e inscritas en el registro local de asociaciones y por la Presidencia del Ayuntamiento o la delegación de la misma en una persona miembro de la Corporación Municipal, en torno a un ámbito de actuación o especialización.

Los Consejos, podrán contar, además, con personas o entidades miembro en calidad de asesoras/expertas para formen parte del Consejo, aunque no representen a entidad registrada, siempre en base a su experiencia profesional y capacidad demostrada en su ámbito de actuación.

No están afectados por esta Ordenanza aquellos Consejos Sectoriales que dependen de norma de funcionamiento o estructura supramunicipal, como son el *Consell Escolar Municipal*, el *Consejo de Salud Básico*, el *Consell de la Joventut de Quart de Poblet* o el *Consell d'Infància i Adolescència*, entre otros, ni el *Consell Assessor d'Història* por tratarse éste de un consejo cualificado.

ARTICULO 2: FUNCIONES.- Son funciones de los Consejos Sectoriales, a título enunciativo, las siguientes:

- a) Fomentar la participación ciudadana en los asuntos municipales, entorno a su ámbito de actuación o especialización.
- b) Presentar iniciativas, propuestas, sugerencias para su estudio, en los asuntos propios de su ámbito de actuación o especialización.
- c) Colaborar con los órganos municipales en proyectos conjuntos y/o de interés común, propiciando un fuerte enfoque sociocultural y participativo al desarrollo del municipio.
- d) Cualesquiera otras de las previstas en la Carta de Participación Ciudadana de Quart de Poblet.

Las referidas funciones se referirán, en todo caso, a las específicas materias atribuidas a cada Consejo Sectorial.

Las funciones atribuidas a cada Consejo Sectorial son exclusivamente consultivas y de dictamen y deliberación de asuntos de interés general. Sus acuerdos, que en ningún caso tendrán carácter vinculante, se incorporarán, en su caso, a los respectivos expedientes para su debida consideración por el órgano corporativo correspondiente.

ARTICULO 3: RÉGIMEN.- Los Consejos Sectoriales se regirán por lo dispuesto en este Reglamento y por las normas de organización y funcionamiento que en lo sucesivo pudiera establecer la Corporación. Supletoriamente se aplicará lo dispuesto en la Carta de Participación Ciudadana y en la Normativa propia de Régimen Local y en la Reguladora de Asociaciones.

Para los aspectos propios de su funcionamiento y no regulados en el presente Reglamento, los Consejos podrán regirse por norma interna de funcionamiento y organización, que deberá ser expresada y aprobada mediante acta del mencionado Consejo.

ARTICULO 4: ORGANIZACIÓN Y AMBITO DE ACTUACIÓN.- Los Consejos Sectoriales se organizarán de acuerdo con los sectores o áreas de actividad en que se distribuyan las competencias municipales. A la constitución de la Corporación, el Pleno aprobará la relación de los Consejos Sectoriales. La Presidencia de los Consejos corresponde a la Alcaldía, que podrá delegar en Concejales/las para presidir cada uno de ellos, de acuerdo a sus áreas o departamentos.

Una vez definidos por el Pleno los Consejos Sectoriales que se constituirán en cada legislatura, se procederá a la constitución formal de cada uno de ellos, en la forma siguiente:

- a) Convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Sectorial, a la que se citará a los representantes de las entidades que, inscritas en el registro local de asociaciones, desarrollan actividades/actuaciones, relacionadas con el ámbito de actuación/especialización del consejo. La referida convocatoria se realizará con una antelación mínima de una semana, indicándose la fecha, hora y lugar de su celebración.
- b) Toma de posesión de las personas Consejeras. En sesión constitutiva, las entidades participantes designarán a sus representantes en el Consejo Sectorial, así como a sus suplentes.

ARTICULO 5: DURACIÓN.- Los Consejos Sectoriales tendrán idéntica duración que los órganos corporativos, de tal manera que cuando se produzca la renovación de la Corporación, deberán renovarse también los Consejos Sectoriales.

El procedimiento de renovación de los Consejos será idéntico al de su constitución, y quedará abierto en el momento en que se renueve la Corporación Municipal. En tanto la renovación no se produzca, seguirán funcionando los Consejos en régimen de interinidad.

## CAPITULO SEGUNDO: ORGANOS DE LOS CONSEJOS SECTORIALES

ARTICULO 6: ORGANOS.- El Consejo Sectorial tendrá la siguiente organización:

1. Presidencia
2. Consejeras/os
3. Secretaría

**ARTICULO 7: PRESIDENCIA.-** La presidencia del Consejo Sectorial corresponderá al Alcalde/Alcaldesa, sin perjuicio de su delegación en cualquier otro miembro de la Corporación de acuerdo a su ámbito de actuación/especialización.

En caso que, en sesión de Consejo, asistan Alcalde/Alcaldesa y Concejal/a Delegado/a, el Alcalde/Alcaldesa asumirá la presidencia y el Concejal/a Delegado/a actuará en calidad de vicepresidencia.

Son funciones de la Presidencia, las siguientes:

- Representar al Consejo.
- Acordar la convocatoria, presidir y moderar las sesiones del Consejo, dirimiendo con su voto los empates a efecto de adoptar acuerdos.
- Formular el orden del día de las sesiones del Consejo, debiendo incluir en él los asuntos que soliciten las personas miembro del mismo, tramitados de conformidad con las normas de funcionamiento interno del Consejo.
- Someter propuestas a las consideraciones del Consejo.
- Nombrar personas asesoras/expertas para que temporalmente formen parte del consejo, aunque no representen a entidad registrada, siempre en base a su experiencia profesional, capacidad demostrada en su ámbito de actuación y que contribuyan con sus aportaciones a enriquecer el mismo.
- Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidencia del Consejo o le confiera éste.

**ARTICULO 8.- CONSEJERAS/OS.-** Las y los Consejeros serán designados de entre las personas designadas en representación de entidades asociativas, con arreglo a las siguientes particularidades:

a) Para el Consejo de Participación Ciudadana: Dos personas representantes designadas en representación de cada uno de los consejos sectoriales, de entre las asociaciones que componen el mencionado Consejo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Carta de Participación Ciudadana.

b) Para los demás Consejos Sectoriales: Se elegirán a las consejeras y consejeros propuestos por las distintas entidades que, inscritas en el registro local de asociaciones, desarrollan actividades/actuaciones, relacionadas con el ámbito de actuación/especialización del consejo, hasta un máximo de dos personas por entidad.

Las personas/entidades que puedan ser nombradas miembro del Consejo en calidad de expertas, serán miembro de pleno derecho mientras dure su nombramiento, de acuerdo con el artículo 10.10.

En el acto de constitución de los Consejos, deberán nombrarse a las Consejeras y Consejeros suplentes.

La composición de los Consejos deberá garantizar la representación equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundamentadas y objetivas relacionadas con el ámbito de actuación/especialización del Consejo.

La duración del cargo de Consejero/a será, como máximo, la de la Corporación correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser removidos por el órgano que los designó. Igualmente podrán ser reelegidos sin limitación alguna.

ARTICULO 9: SECRETARÍA.- Las funciones de Secretaría del Consejo Sectorial corresponderán al Secretario de la Corporación o al funcionario en quien el mismo delegue.

En defecto de delegación expresa, asumirá las funciones de Secretaría la persona funcionaria responsable de la dependencia que gestione las competencias asignadas al Presidente efectivo del Consejo.

ARTICULO 10: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.-

1. Las reuniones se celebrarán donde ubique el Área o la Delegación Municipal correspondiente, o en la propia sede corporativa.
2. Los acuerdos de los Consejos se adoptarán siempre que sea posible mediante consenso. En caso de requerirse el ejercicio del voto, los acuerdos se establecerán por mayoría simple de las personas presentes con derecho a voto en la reunión. Habrá mayoría simple cuando los votos afirmativos sean más que los negativos.
3. Para que el Consejo pueda tomar válidamente acuerdos, será necesario que, en la reunión convocada al efecto, estén presentes la mitad más uno de las personas integrantes, en primera convocatoria, y con cualquiera que sea el número en segunda, siempre que asistan, al menos, la Presidencia, la Secretaría y dos Vocalías.
4. El Consejo, mediante norma de funcionamiento interno, establecerá la periodicidad de sus reuniones, que tendrá lugar, al menos, tres veces al año, con carácter ordinario. El Consejo se podrá reunir con carácter extraordinario cuando así lo determine la Presidencia o lo soliciten un tercio del número total de integrantes.
5. Cualquier integrante del Consejo podrá proponer puntos del Orden del Día hasta ocho días antes de la celebración del mismo.
6. Las convocatorias, con los órdenes del día correspondientes, se harán llegar a las personas integrantes con una semana de antelación a la celebración del Consejo.
7. Las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate en las votaciones, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.
8. La Presidencia de cada Consejo podrá solicitar la presencia en sus sesiones de personal o miembros de la Corporación a efectos informativos.
9. De las sesiones del Consejo se levantará sucinta acta, en la que se recogerán estrictamente los acuerdos que se adopten, siendo el acta, una vez aprobada, publicada en la web municipal.
10. Los aspectos relativos al funcionamiento de cada Consejo no contenidos en esta norma, se regularán mediante norma interna que será aprobada en sesión ordinaria y recogida en el acta correspondiente.

### CAPÍTULO TERCERO: NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

ARTÍCULO 11: CONVOCATORIA. Las convocatorias del Consejo corresponden a la Presidencia del mismo y deberá ser comunicada a sus miembros con una antelación de una semana, salvo las urgentes. En todo caso se acompañará el orden del día.

#### ARTÍCULO 12: FACULTAD DE LA PRESIDENCIA.-

1. La Presidencia dirige y ordena el debate, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios.
2. Los acuerdos se aprobarán siempre por mayoría simple, decidiendo los empates la Presidencia con voto de calidad.

#### ARTÍCULO 13.- CONTENIDO DE LOS ACUERDOS.-

1. Los Consejos, como norma general, no deliberarán sobre asuntos de la competencia de otros, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso, además, deberán trasladarse al Consejo Local de Participación Ciudadana.

#### ARTÍCULO 14: PERIODICIDAD DE LAS SESIONES.-

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del Consejo o, en su defecto, con arreglo a lo previsto en el Art. 10 de este Reglamento.
2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque la Presidencia con tal carácter, por iniciativa propia o solicitud de un tercio, al menos, del número legal de miembros del Consejo. Tal solicitud habrá de realizarse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todas las personas Consejeras que la suscriben. La relación de los asuntos incluida en el escrito no enerva la facultad de la Presidencia para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión en éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

La celebración de la sesión extraordinaria, a instancias de las personas Consejeras, no podrá demorarse por más de treinta días desde que el escrito fuera entregado a la Presidencia.

ARTÍCULO 15: DEBER DE ASISTENCIA.- Todos las personas Consejeras tienen el deber de asistir a las sesiones.

ARTÍCULO 16: ORDEN DEL DÍA.- El orden del día de las sesiones será fijado por la Presidencia.

ARTÍCULO 17: DOCUMENTACIÓN.- La documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, figurará a disposición de todas las personas Consejeras, como mínimo, desde el mismo día de la convocatoria en la sede del Consejo y siempre que sea posible, se enviará a las personas Consejeras junto a la convocatoria.

ARTÍCULO 18: ORDEN DE LA SESIÓN.- Las sesiones ordinarias comenzarán con la aprobación del acta de la sesión anterior. Si hubiera observaciones, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

A continuación se acordará lo que proceda sobre la inclusión en el orden del día de algún asunto de urgencia.

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los expresamente recogidos en el orden del día.

ARTÍCULO 19: INCOMPATIBILIDAD.- Las personas Consejeras que no puedan participar en la deliberación y votación de un asunto por tener interés directo ó ser incompatible podrán, no obstante, permanecer en la reunión, salvo que el resto de personas miembro del Consejo estimen lo contrario; en caso de permanecer, lo harán sin intervenir durante el tratamiento del asunto en cuestión.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Tras la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogados los reglamentos y normas de funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana anteriores al mismo, salvo aquellos que no entren en contradicción y aquellos Consejos Sectoriales que dependen de norma de funcionamiento o estructura supramunicipal, a los que hace referencia el artículo 1, y que mantendrán su funcionamiento de acuerdo a dichas norma.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento, una vez aprobado por la Corporación con arreglo a los trámites previstos en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de bases de Régimen Local, se publicará en el Diario Oficial correspondiente y entrará en vigor en la forma prevista en el art. 70.2 de dicho texto legal, teniendo su contenido carácter retroactivo para los Consejos de Participación Ciudadana que se encuentren constituidos en el momento de entrada en vigor del mismo.